

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción pública se comunica á éste de la Gobernación, en 18 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las quejas dirigidas á este ministerio por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas escuelas y habitaciones de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal negativa perjuicios de importancia á la enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que de la propia Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinserta comunicación, debiendo prevenirle que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

«Gaceta» núm. 196 de 15 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Badajoz la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el

suelo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.380.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Ojós.

Visto el expediente de expropiación de las fincas urbanas que en el término de Ojós, en la travesía por este mismo pueblo ha de ocupar el trozo 2.º de la carretera de Archena á Ricote por Villanueva y Ojós.

Resultando que tramitado con sujeción á lo que preceptúan la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución, se redactaron las correspondientes hojas declaratorias que fueron autorizadas por el perito del Estado y el de los particulares, y posteriormente las de justiprecio que redactó el primero de dichos peritos:

Resultando que remitidas estas últimas hojas á los propietarios interesados por conducto del Alcalde de Ojós en 12 de Marzo de 1901, devolvió esta Autoridad en 21 del propio mes los recibos de entrega de las referidas hojas firmados aquel mismo día por los propietarios referidos, remitiendo al propio tiempo un pliego en el que se hace constar que ninguno de ellos acepta la oferta hecha por el perito de la Administración:

Resultando que con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley y 44 del reglamento antes citados, el perito de los particulares redactó nuevas hojas de aprecio para las 17 fincas que la expropiación comprende, redactando unas segundas hojas el perito del Estado en armonía con lo prescrito en los artículos antes citados de la ley y reglamento:

Resultando que ajustándose estas hojas del perito del Estado á las primeramente presentadas por el mismo, aparecen grandes diferencias entre los resultados de estas tasaciones y las del perito de los propietarios, por cuya razón se reunieron ambos peritos según previenen los artículos 28 y 47 de la ley y reglamento, sin llegar á un acuerdo en la conferencia por ambos celebrada:

Resultando que cumpliendo lo que dispone el art. 30 de la ley, el Sr. Gobernador, con fecha 11 de Julio de 1901, se dirigió al Juez del distrito para el nombramiento del perito 3.º oficiando al propio tiempo al Alcalde de Ojós, al Registrador de la propiedad y al Administrador de Hacienda de la provincia reclamando los datos consignados en el art. 32 de la ley:

Resultando que con fecha 24 de Octubre de aquel mismo año remitió el Alcalde de la villa de Ojós una certificación en que consta la riqueza imponible y la contribución que según el último padrón aprobado satisfacen los propietarios por las fincas objeto de la expropiación: un documento análogo y con los mismos datos la Administración de Hacienda, y otra certificación el Registrador de la propiedad relativa al precio de los inmuebles que se trata de expropiar:

Resultando que en las certificaciones del Alcalde de Ojós y de la Administración de Hacienda aparece que la riqueza imponible de cada uno de los edificios que deben expropiarse, es la siguiente: finca número 1, 78'00 pesetas; finca número 2, 45'00 pesetas; finca número 3, 90'00 pesetas; finca número 4, 30'00 pesetas; finca número 5, 120'00 pese-

tas; finca número 6, 45'00 pesetas; finca número 7, 30'00 pesetas; finca número 8, 75'00 pesetas; finca número 9, 45'00 pesetas; finca número 10, 45'00 pesetas; finca número 11, 28'00 pesetas; finca número 12, 21'00 pesetas; finca número 13, 24'00 pesetas; finca número 14, 15'00; finca número 15, 93'00; finca número 16, 90'00, y la finca número 17, 60'00 pesetas:

Resultando que según consta en la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido, la finca número 6 fué objeto de un expediente posesorio aprobado por auto de 23 de Octubre de 1892, en el que se declaró que su valor era de 1.250'00 pesetas: Que la finca número 7 fué también objeto de otro expediente posesorio, declarándosele asimismo un valor de 1.250'00 pesetas. Que las únicas inscripciones referentes á fincas urbanas en Ojós que por su situación y naturaleza pueden hallarse en circunstancias análogas á las que motivan este expediente son: una inscripción referente á una casa con su descubierto destinada á habitación, sita en la citada villa, plaza de Alfonso XII, sin número; lindante por la derecha con horno de pan cocer de los herederos de Valentín Buendía Banegas; por la izquierda la iglesia parroquial, y espalda herederos de D.ª Silveria Marín Sala; valorada en mil pesetas; y otra inscripción posesoria á favor de Isabel España Banegas, referente á una casa destinada á habitación en la calle de San Leandro, núm. 5, valorada en 250'00 pesetas:

Resultando que el Juez del distrito designó para perito 3.º al Arquitecto D. Pedro Cerdán Martínez, el cual en el mes de Diciembre último redactó las hojas de aprecio, remitiéndose el expediente á la Comisión provincial, según previene el artículo 34 de la ley y 53 del reglamento, cuya Corporación emitió informe con fecha 1.º del actual en el sentido de que debían ser aceptados los precios de este último perito:

Resultando que el perito del Estado funda su tasación en el valor de los solares y en el de la obra existente dividiendo aquéllos en dos clases, según la importancia de las calles en que se encuentran, admitiendo como de primera clase los solares de las fincas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y de segunda los de las fincas restantes, todo con sujeción á lo que figura en las hojas declaratorias firmadas por este perito y el de los particulares, valorándolos á los mismos precios á que se pagan los terrenos de huerto de 1.ª y 2.ª clase respectivamente; ó sea á 5'37

y 447 pesetas, pero fijando un sobreprecio de 280'00, 42'00 y 33'00 pesetas respectivamente por las fincas números 7, 10 y 12.

Resultando que para valorar las diferentes unidades de obra divide el mismo perito en tres clases las casas que han de expropiarse según el estado en que se encuentran considerando como en buen estado las números 3, 4, 5, 10 y 15, en regular estado las 1, 2, 9, 14, 12, 13, y 14, de acuerdo también con lo que en las correspondientes hojas declaratorias consta, adoptando para las casas que se conservan en buen estado los precios del proyecto de la carretera cuya construcción motiva el expediente y rebajando prudencialmente estos precios para aplicarlos a las fincas que se encuentran en regular y en mal estado.

Resultando que el perito de los particulares adopta el mismo sistema para la valoración, aceptando también la división en dos clases para los solares clasificando como de 1.ª clase los de las fincas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 y de 2.ª los de las casas 12, 13 y 14 valorando el metro cuadrado a 13'33 y 10'00 pesetas respectivamente, para cada una de las referidas dos clases, precios deducidos, según manifiesta, de los de solares dados a censo en pueblos vecinos.

Resultando que este perito acepta asimismo los tres estados en que pueden encontrarse los edificios, clasificando como en buen estado las fincas números 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 16, y 17; en regular estado las 1, 2, 8, 9, y 11, y por último en el tercer período ó sea en mal estado las 12, 13, y 14, no aceptando para las diferentes unidades de obra los precios del proyecto de la carretera porque en esta dice la piedra se obtiene en los productos de los desmontes, siendo buena de cualquier volumen por grande que sea, acarreándose en carros por la misma explanación, circunstancias que no concurren en las edificaciones dentro del pueblo, manifestando además que en la carretera se pueden emplear grandes piedras por el gran espesor de los muros y sin necesidad de elevarlos a grandes alturas como sucede en las casas en las que las paredes tienen poco espesor y dos caras, por todo lo cual adopta para la valoración precios muy superiores a los del primer perito.

Resultando que el perito tercero deduciendo su valor del de una casa recientemente vendida en el mismo pueblo fija para el metro cuadrado de solar de 1.ª clase 3'00 pesetas y para el de 2.ª 7'00, incluyendo en aquella 1.ª categoría las casas del número 1 al 10 ambos inclusive y en la 2.ª las restantes pero aceptando también un sobreprecio de 375'00 pesetas para la finca núm. 7 por su especial situación:

Resultando que para fijar precios a las diferentes unidades de obra ha tenido en cuenta este perito, según manifiesta la de los materiales y mano de obra en la localidad acompañando a su valoración un estado con los precios de las unidades comunes a todas las fincas, pues los precios restantes varían de una a otra:

Resultando que además del valor resultante para cada una de las fincas se han tenido en cuenta por los peritos los perjuicios que cada una de ellas sufre, siendo el importe total de ellas según el perito del Estado 1.186'00 pesetas; según el de los particulares 4.480'62 y 2.216 según el perito 3.º apreciando además este último perito y el del Estado, beneficios que las fincas experimentan y que hacen ascender respectivamente a 503'78 y 502'55 pe-

setas, no reconociendo el perito de los particulares beneficio alguno pues las únicas fincas que podrían ganar dice son las marcadas con los números 13 y 14 que son expropiadas totalmente:

Considerando que fijados ya en las hojas declaratorias los solares que por el sitio que ocupan deben considerarse como de 1.ª y 2.ª, clase no procede hacer nueva clasificación siendo por consiguiente admisible solo la del perito del Estado que se ajusta a lo que en aquellas hojas aparece no siendo por el contrario el criterio adoptado por este perito de valorar los solares al mismo precio que los huertos, ni tampoco el del perito de los particulares que para fijarles precios tiene en cuenta, no las condiciones de la villa de Ojós sino las de otro pueblo vecino que no cita, siendo en cambio aceptable el procedimiento seguido por el perito tercero así como los precios que este deduce:

Considerando que tampoco cabe discutir ahora qué casas pueden considerarse en buen estado ó en el primer período de vida y cuales en el segundo y tercero por haberse ya hecho constar en las hojas declaratorias firmadas por el perito del Estado y el de los particulares debiendo tenerse en cuenta para la valoración la clasificación allí admitida como lo hace el perito del Estado; que las razones que el perito de los particulares aduce para no aceptar para la valoración de las fincas los precios del proyecto de la carretera no pueden admitirse porque si bien de los productos de los desmontes se ha aprovechado alguna piedra, la mayor parte de ésta se ha extraído de cantera como pueden hacerlo los vecinos de Ojós, con la diferencia de que éstos han podido y pueden proceder a su extracción cuando más les convengan según los precios de los jornales y el contratista tiene que imprimir a los trabajos la actividad que las condiciones del proyecto le imponen, existiendo también en la carretera obras, cuyos muros tienen espesores comparables con los de las casas que han de expropiarse mediando además en aquella la circunstancia de que todos los paramentos vistos de las obras se labran con mayor ó menor esmero no siendo comparable el que se tiene en la construcción de las paredes de las casas, cuyos paramentos han de amaestrarse y enlucirse con el que se exige en las obras de la contrata, por todo lo cual los precios que en el proyecto se asignan a las diferentes unidades de fábrica son también aplicables a las valoraciones de que se trata no siéndolo el de la madera cuyo precio ha aumentado considerablemente desde el año 1896, en que fué el proyecto redactado procediendo por esta causa fijar al metro cúbico el de 120'00, 110'00 y 100'00 pesetas según el estado en que se encuentre, no siendo tampoco equitativo adoptar para los pavimentos, amaestrados y enlucidos, puertas, ventanas y rejas y demás obras de estas clases los mismos precios del referido proyecto por que estando determinados para la construcción de las casillas de peones camineros, es lógico que en los edificios que hayan de ser ocupados por familias de posición más desahogada se ejecuten aquellos trabajos con mayor esmero resultando más costosos, siendo por esta causa aceptables los precios que establece el perito 3.º para las referidas unidades de obra.

Considerando que los perjuicios que se irrogan a las casas que se expropian solo en parte los valora este mismo perito con más equidad

que los otros dos siendo admisibles las cantidades que por ellos fija no pudiendo aceptarse la idea del perito de los particulares de abonar perjuicios por las casas que se expropian y se abonan en su totalidad:

Considerando que la construcción de la carretera producirá beneficios a algunas de las casas que han de ser expropiadas y esto mismo se reconoce por el perito de los particulares en la hoja declaratoria, siendo aceptables las cantidades en que valora el perito tercero:

He acordado que las tasaciones de las diez y siete fincas que el expediente comprende deben hacerse con arreglo a las bases y precios indicados abonándose a los interesados las cantidades que para sus respectivas fincas resultan y que son las siguientes, teniendo ya en cuenta el aumento del 3 por 100 como precio de afección:

Finca núm. 1 de D. José López Moreno, dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y dos céntimos (2.458'72).

Finca núm. 2 de D. Agapito España Bermejo y D. José López Moreno, mil quinientas quince pesetas ocho céntimos (1.515'08).

Finca núm. 3 de D. Francisco Buendía Massa, mil setenta dos pesetas cuatro céntimos (1.072'04).

Finca núm. 4 de D. Gonzalo Moreno y Moreno, setecientos siete pesetas treinta y un céntimos (707'31).

Finca núm. 5 de D. Gonzalo Moreno y Moreno, novecientos treinta y nueve pesetas un céntimo (939'01).

Finca núm. 6 de D. Andrés Guillén Bermejo, mil ciento noventa y dos pesetas ochenta céntimos (1.192 pesetas 80 céntimos).

Finca núm. 7 de D. Roque España Cachopo, mil quinientas veinticuatro pesetas veintidós céntimos (1.524'22).

Finca núm. 8 Casa Ayuntamiento de la villa de Ojós, mil ochocientas noventa y tres pesetas ochenta y tres céntimos (1.893'83).

Finca núm. 9 de D. Juan Buendía Banegas y D. Valentin Buendía Massa, seiscientos setenta y una pesetas treinta y tres céntimos (671 pesetas 33 céntimos).

Finca núm. 10 de D. Andrés Moreno López, mil quinientas setenta y una pesetas sesenta céntimos (1.571'60).

Finca núm. 11 de D. Benito Moreno López, ochocientas treinta y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos (839'45).

Finca núm. 12 de D. Andrés Moreno López, seiscientos cincuenta pesetas sesenta y siete céntimos (650'67).

Finca núm. 13 de D. Jesús Abellán Sánchez, mil ciento sesenta y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos (1.165'55).

Finca núm. 14 de D.ª Isabel España Banegas, seiscientos setenta pesetas veinticinco céntimos (670'25).

Finca núm. 15 de D. Leocadio Moreno Moreno, trescientas noventa y una pesetas diez céntimos (391'10).

Finca núm. 16 de D. Tomás Banegas Salinas y herederos de Don Antonio Massa España, cinco mil ochocientas ochenta y dos pesetas cuarenta y dos céntimos (5.882'42).

Finca núm. 17 de D. Francisco Moreno López, dos mil seiscientos seis pesetas ochenta y ocho céntimos (2.606'88).

Y notificada oportunamente esta resolución a las partes interesadas y no habiéndose formulado contra la misma protesta de ninguna clase por D. Roque España Cachopo, Ayuntamiento de la villa de Ojós, D. Benito Moreno López, D. Jesús Abellán Sánchez, D.ª Isabel España Banegas, D. Leocadio Moreno Moreno y D. Francisco Moreno López,

dueños respectivamente de las parcelas números 7, 8, 11, 13, 14, 15 y 17, debe considerarse desde luego consentida y causando estado en lo que respecta a estas fincas; por todo lo cual se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia a tenor de lo prevenido por el art. 34 de la vigente ley sobre expropiación forzosa y el 54 del reglamento para su aplicación.

Murcia 14 de Julio de 1902.

El Gobernador.
Miguel Aguado.

Número 1.285.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.994.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués, en nombre de D.ª Catalina Martínez Toboso, vecina de Valencia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan sesenta y nueve pertenencias para la mina denominada *Nra. Sra. de la Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la rambla del Judío, diputación de Los Puertos; lindando por el N. con la mina «Raquel», núm. 9.588, en parte y con terreno franco; por el E. con dicha mina, y por el S. y O. con terreno al parecer franco de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 15 de la referida mina «Raquel», ó sea el vértice del ángulo más al NO.; y desde él se medirán al O. 600 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda S. 800; segunda a tercera E. 1.200; tercera a cuarta N. 100; cuarta a quinta O. 100; quinta a sexta N. 100; sexta a séptima O. 100; séptima a octava N. 100; octava a novena O. 100; novena a décima N. 100; décima a undécima O. 100; undécima a duodécima N. 100; duodécima a dodecimatercera O. 100; dodecimatercera a dodecimacuarta N. 100; dodecimacuarta a dodecimaquinta O. 100, y dodecimaquinta a punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.294.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.600.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Benito Montalt Martínez, vecino de Alacúas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Junio último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Los Diez Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de los herederos de D.ª Angela López, paraje llamado Las Crucéticas; diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará en la cúspide del Cabezo de la Viña, con una

gisial á la cúspide del Cabezo de los Machos y otra á Levante Cabezo de las Yegüas, y se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Julio de 1902.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.305.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1900.—Año 1900.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado ejercicio, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			63 94
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas en 30 de Enero último de ampliación.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			4.000 »
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			78.000 »
TOTAL cargo.			22.063 94

DATA

Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.			
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	18.011 25		18.011 25
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	18 011 25		18.011 25

RESUMEN

Importa el cargo.		22.063 94
Personal.	18.011 25	
Idem la data		18.011 25
Material.		

Existencia en Caja para el período de ampliación. . . . 4.052 69

De forma que importando el cargo 22.063 pesetas 94 céntimos y la data 18.011 pesetas con 25 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 4.052 pesetas 69 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 31 de Diciembre de 1901.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Cuarta sección.

Número 1.394.

Don Agustín Pérez Ampudía, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa número cuatro y Juez instructor del procedimiento, seguido por la falta á concentración contra el recluta Juan Escolar Vivancos.

Por la presente llamo, cito y em-

plazo al referido soldado Juan Escolar Vivancos, hijo de Andrés y de Petronila, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire libre, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, á responder

de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole de que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser hecho le pongan á mi disposición en el cuartel antes dicho, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Alicante á trece de Junio de mil novecientos dos.—Agustín Pérez.

Número 1.378.

Don Vicente Gómez Morato, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Vizcaya número cincuenta y uno, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Antonio Navarro Marín, por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Murcia, por ignorar el nombre de los padres, es hijo de Navarro y de Marín, y sin más señas, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, en Valencia, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia á los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos dos.—Vicente Gómez Morato.

Número 1.402.

Don Julio Fuentes Berlayn, segundo Teniente del Cuadro de reclutamiento número tres de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado de este cuerpo Pascual Hernández Martínez, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al soldado Pascual Hernández Martínez, perteneciente al cuerpo de Infantería de Marina, hijo de Jerónimo y de Carmen, natural de Orihuela, vecindado en Cartagena, provincia de Murcia, Capitanía General de Valencia, nació en diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, de oficio tornero, su estado soltero, su estatura un metro y ochocientos milímetros; tuvo ingreso en Caja en primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, habiendo obtenido el número veinte en el sorteo verificado en el Ayuntamiento de su pueblo, para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excelentísimo Sr. Capitán General del Departamento instruyo al nombrado

Pascual Hernández Martínez, por el delito de primera deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á quince de Julio de mil novecientos dos.—Visto Bueno, Julio Fuentes.—Por su mandato, El Sargento 2.º Secretario, Miguel Godínez.

Quinta sección.

Número 1.400.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 2.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y ancoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel González Caballos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.401.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D.ª Concepción Lapazarán Samaniego, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 9 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D.ª Concepción Lapazarán Samaniego, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 31 del corriente, en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, siendo posturas admisibles en la subastal que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

En la diputación de Aljezares, de este término municipal y su calle del Aguila núm. 4; una casa de habitación y morada, compuesta de dos cuerpos y dos pisos con varias habitaciones y patio, que linda por la derecha ó Levante con herederos de Pedro Illán García; por la izquierda ó Poniente José Alemán Rubio; espalda ó Norte José Illán García y frente ó Mediodía su situación. . . 2250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, á la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los

acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 10 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.398.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que aceptado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de alineación de la calle de Miras, de esta ciudad, se somete á información pública señalándose el plazo de veinte días, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, que empezará á contarse desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá reclamación alguna.

La Unión 9 de Julio de 1902.—Pedro Ros.

Número 1.404.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA**Apéndices al amillaramiento.****Edicto.**

Don Juan Artero Egea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos dentro del expresado plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Mula 14 de Julio de 1902.—El Alcalde Presidente, Juan Artero.—P. S. M., El Secretario, Francisco Ponce.

Octava sección.

Número 1.371.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza al procesado Silvestre, conocido por el Tuerto el Bambero y también por Chiripa, el cual es tuerto, alto, moreno y viste pantalón oscuro, blusa clara y botas rojas con suela de alpargate, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien hay noticias de que pueda hallarse en el sitio de Canteras, término de Cartagena, para que dentro del término de diez días, se presente en este

Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue con el número ciento diez y seis del año actual, que se le sigue por hurto de un reloj de hierro, sistema roskof, con la esfera dorada, las iniciales R. S. enlazadas en la tapa y cadena de dublé, lisa sin colgante, de la propiedad de Ramón Sánchez Plaza, vecino de Mazarrón, donde tuvo lugar el hecho el día veintiséis de Junio último; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuya prisión provisional se ha decretado por auto de hoy, en el sumario de que se ha hecho mérito, como también á la ocupación de la indicada prenda y conseguido que sea ésto y aquéllo, se ponga todo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á doce de Julio de mil novecientos dos.—Julio L. de Pando.—El Actuario habilitado, Pedro Gil.

Número 1.310.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julia Espin Rendos, de veintisiete años de edad, hija de Ecequiel y de Julia, viuda, natural de Valencia, bordadora y vecina de esta ciudad, con morada en la calle de San Cristóbal Larga, número veintiuno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, á fin de practicar cierta diligencia en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de la causa seguida en este dicho Juzgado sobre estafa, contra la referida sujeta; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á primero de Julio de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—El Actuario Manuel Belda.

Número 1.393.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Gregorio Ramos de la Reguera, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital é interino del de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del que refrenda, pende juicio universal á instancia del Procurador D. Joaquín González Martínez, en representación de Francisco Hurtado Contreras, cual marido y legal representante de Isabel Lorente Delgado, en solicitud de que le sea adjudicado el derecho al disfrute y posesión de los bienes dotales de la Capellanía fundada en la parroquia de la Raya su anejo La Puebla de Soto, por Alejandro Martínez y su esposa Francisca Almagro, toda vez que la

recurrente es parienta de los fundadores, según manifiesta, en línea de consanguinidad; en su consecuencia, por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la posesión y disfrute de expresados bienes dotales, para que comparezcan en este Juzgado, justificando su derecho con los documentos necesarios y el correspondiente árbol genealógico, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Murcia á nueve de Julio de mil novecientos dos.—Gregorio Ramos.—Por el Actuario Sr. Ramos, Abelardo Valero.

Número 1.399.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Don Luis Alemán y Barragán, Juez instructor de Yecla y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo, contra Inocente Pérez y otros, en providencia de este día, he acordado se ofrezca la causa y se reciba declaración al dueño de unos rosarios que después se describirán, los cuales fueron hurtados en el mes de Enero último, á un comerciante de Cartagena, cuyo nombre y domicilio se ignora, quitándolos de la puerta de la casa donde se hallaban colgados.

Y para que lo acordado tenga efecto, libro el presente, por el cual cito, llamo y emplazo al dueño de los referidos rosarios, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San José número veinticinco de esta ciudad y hora de las diez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se tendrá la causa por ofrecida al mismo.

Dado en Yecla á quince de Julio de mil novecientos dos.—Luis Alemán.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Rosarios.

1.º Es de plata sobre dorada todo él, con una pequeña cruz del mismo metal que cuelga de un escudo, pendiente en uno de los extremos del rosario.

2.º Otro con cuentas de porcelana, blancas, engarzado en plata, con seis cuentas gruesas color de miel, con cruz y escudo también de plata.—Martínez Moragón.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.